



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. PRIMERA

SALA.- Mérida, Yucatán, a 16 dieciséis de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

VISTOS: Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de este toca **1813/2009** y los de la causa penal **367/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el procesado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de fecha 11 once de septiembre de 2009 dos mil nueve, dictada por el Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que decretó **AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN** en contra del citado indiciado apelante, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, denunciado por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social.-

===== **RESULTANDO** =====

PRIMERO.-De las copias certificadas del expediente original remitido a este Tribunal, aparece que con fecha 11 once de septiembre de 2009 dos mil nueve, se dictó una resolución que en lo conducente dice: "...Por todo lo antes expuesto y considerado, "con fundamento en los artículos 323 trescientos veintitrés, 324 "trescientos veinticuatro, 325 trescientos veinticinco, 327 "trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho del Código de "Procedimientos en materia Penal del Estado en vigor; resulta "procedente resolver y se: ---RESUELVE--- PRIMERO.- Siendo las "13:30 trece horas con treinta minutos del día de hoy, (11 de "septiembre de 2009), se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en "el centro de Readaptación Social, a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como probable "responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO EN "ESTADO DE EBRIEDAD, denunciado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX e imputado por la "Representación Social.--- SEGUNDO.- Se subsume el delito de "Lesiones cometido en estado de ebriedad que la Representación "Social imputó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, querrellado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por las razones señaladas en el considerando "quinto de esta resolución.--- TERCERO.- Con fundamento en el "artículo 328 trescientos veintiocho el Código de Procedimientos en "materia Penal del Estado, en vigor, envíese copia debidamente "autorizada de la presente resolución al ciudadano director del "Centro de

Readaptación Social del Estado, para su conocimiento y “efectos legales correspondientes.--- CUARTO.- Remítase copia “debidamente autorizada de la presente resolución al ciudadano “director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, y con “fundamento en el numeral 325 trescientos veinticinco del Código “adjetivo local solicítese por medio de atento oficio, se sirva enviar a “este Juzgado dentro del término de cinco días la hoja de “antecedentes del ahora procesado por el delito de robo con “violencia cometido en estado de ebriedad.---QUINTO.- Con “fundamento en el artículo 16 dieciséis del Código procesal de la “materia del Estado, vigente, gírese copia debidamente autorizada “de la presente resolución al ciudadano agente del Ministerio “Público de la adscripción, para su conocimiento y fines legales “correspondientes.--- SEXTO.- Remítase mediante atento oficio “copia al carbón debidamente autorizada de la presente resolución “a la Vocalía del Registro federal de Electores para los efectos “precisados en la fracción II segunda de la Constitución Política de “los Estados Unidos Mexicanos y 198.3 del Código Federal de “Instituciones y Procedimientos Electorales.--- SÈPTIMO.- Con “fundamento en el numeral 355 trescientos cincuenta y cinco del “Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, “dada la naturaleza sumaria del proceso, se concede a las partes el “término de 5 cinco días para que ofrezcan las pruebas que “estimen pertinentes que podrán ser desahogadas en un término “que no excedan de quince días.--- OCTAVO.- NOTIFIQUESE Y “CUMPLASE.”-----

SEGUNDO.- Inconforme contra dicha resolución el indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de apelación, el cual les fue debidamente admitido. Por auto de fecha 20 veinte de octubre de 2009 dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó al Magistrado Tercero y Presidente de la Primera Sala el oficio número 6529 seis mil quinientos veintinueve, junto con las copias certificadas de la causa penal 367/2009, enviados por el Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 20 veinte de octubre de 2009 dos mil nueve, se tuvo por recibido del Presidente de este Tribunal, el oficio y expediente mencionado, se mandó a formar el toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos,



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

los Magistrados que integran esta Primera Sala, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, y se puso el presente toca a disposición del referido apelante por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; igualmente, por cuanto el indiciado apelante no cumplió con la prevención que le hiciera el juez de primera instancia de nombrar defensor en esta Segunda Instancia, se le previno de nueva cuenta para tal fin, apercibido que en caso de no cumplirlo se le nombraría al de oficio de la adscripción a fin de que no quedara en estado de indefensión; por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del acuerdo general número EX29-050516-20 de fecha 16 dieciséis de Mayo del 2005 dos mil cinco, emitido por el Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste, para que a efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días manifieste a esta autoridad si esta anuente a que se publiquen sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se oponen a dicha publicación; ordenándose notificar al indiciado y defensor particular apelantes por medio de despacho dirigido al juez de conocimiento, haciéndoles saber a ambos, se sirvieran señalar domicilio para ser notificados en esta ciudad, apercibidos, que en caso contrario se les haría por medio de publicaciones en lugar visible de este tribunal. Mediante decreto de fecha 2 dos de diciembre de 2009 dos mil nueve, en virtud de que el indiciado apelante, no cumplió con la prevención que le hiciera esta Sala de nombrar defensor en esta segunda instancia, en cumplimiento al mismo se le nombro al de oficio de la adscripción a fin de que no quedare en estado de indefensión; igualmente, en virtud de que el mencionado indiciado apelante, no expresó sus agravios en el plazo que para el efecto le fue concedido, se dio por concluido el mismo. Finalmente se turnó el presente toca a la Magistrada Primera para la pronunciación de la resolución correspondiente; y-

===== C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO. Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente: -----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."-----

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. Si el apelante fuere el Ministerio Público..."-----

"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieron expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieron expresar agravios o los expresaron deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia". -----

SEGUNDO. Por cuanto resultó ser apelante el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX, quien no expresó agravios, procede estudiar cuidadosamente la resolución impugnada y en caso de ser necesario suplir la deficiencia de la defensa.-----

TERCERO. Por economía procesal se tienen por transcritas las constancias procesales que obran en autos de las copias certificadas de la causa 367/2009, remitidas a este Tribunal, y de la cual, se deriva el fallo apelado.-----

CUARTO.- Expuesto lo anterior, es menester atender al principio de especificidad de las normas, y por ende, a lo dispuesto por el numeral 19 diecinueve de la Constitución General de la República, reformado, invocado en su parte conducente: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999).-



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

"Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado." -----

De un detenido y cuidadoso estudio efectuado en todas y cada una de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el precepto constitucional preinvocado, para dictar un auto de formal prisión, tal y como lo consideró el juez de primera instancia al resolver sobre su improcedencia en cuanto al acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, pues los elementos de convicción aportados por el órgano acusador en la indagatoria, no fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito antes mencionado, ni mucho menos son aptos para acreditar la probable responsabilidad del mencionado acusado. -----

Antes de entrar en estudio, es conveniente efectuar las siguientes precisiones: El actual artículo 19 diecinueve constitucional, ya citado, señala como elementos de forma que deben expresarse en el auto de Formal Prisión los siguientes: el delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa. -----

Por su parte, el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del Código procesal de la materia vigente, dispone: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal; y la Autoridad Judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley. Deberán aplicarse en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito. La probable responsabilidad del

indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduce su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito." -----

En este contexto los artículos 220 doscientos veinte y 221 doscientos veintiuno del mencionado Código Procesal en ese orden, expresamente señalan: "El Ministerio Público, los Jueces y los Tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos hechos para la valoración jurídica de la prueba".- "El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo (el décimo, del artículo 208 al 221). ---

Todo lo antes referido indica que es insoslayable para este Cuerpo Colegiado, analizar las pruebas, valorarlas, para así determinar si en autos se justifican los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, para dictar un auto de segura y formal.-----

El ilícito de ROBO, previstos por el numeral 330 trescientos treinta del Código Penal, vigente en la entidad, que a la letra establecen: -----

“ARTICULO 330.-Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento e la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley". -----

Del anterior precepto jurídico, se determina que los requisitos para la actualización del delito de Robo son: -----

- a) Que el sujeto activo se apodere de una cosa; -----
- b) Que dicha cosa sea mueble; -----
- c) Que sea ajena y, -----
- d) Que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.-----

En cuanto a la agravante de Violencia, la cual puede ser física o moral; debe decirse que se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. -----

En cuanto a la agravante de Ebriedad, con que fue cometido el ilícito, se tendrá lo dispuesto en el numeral 246 doscientos cuarenta y seis del Código Sustantivo del Estado, en vigor; y sus



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

elementos son: a) Que el activo ejecuto un acto delictivo y b) que dicho acto lo ejecute en bajo los efectos de bebidas embriagantes.--

En base a lo anterior, debe decirse que los elementos que constituyen la estructura jurídica del delito en cita, deben probarse fehacientemente en su totalidad, para poder concluir que el citado injusto que se acusa quedo demostrado de acuerdo a los requerimientos de los dispositivos legales que tutelan el patrimonio de las personas y para lo cual cabe la prueba directa, en virtud de que es un delito que requiere de elementos objetivos para su debida tipificación. Y es de apreciarse que en el caso sujeto a estudio, dichos elementos no han quedado acreditados, por lo que no es posible tener por comprobado el cuerpo del delito de robo y menos aún la probable responsabilidad de la acusada en su ejecución.-----

Contrario a como determinó el juez de primera instancia, quienes ahora resuelven consideran que el Representante Social no aportó las pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo, por lo que fue incorrecto el proceder del A quo al haber dictado en contra del acusado el auto de formal prisión por la comisión del antisocial a estudio.-----

En cuanto a la denuncia emitida por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX en la cual narra la forma en que la sujeto activo se apoderó de diversos bienes muebles, debe decirse que la misma no se encuentra corroborada con otros medios de convicción, quedando aislada y por ende carente de valor probatorio alguno. -----

Lo anterior, independientemente de que en autos obre agregada la denuncia del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, pues a éste no le constan los hechos en forma personal y directa, sino que fue enterado de los mismos a través de un tercero, por lo que tampoco puede ser considerado como un medio de prueba para acreditar un acto de apoderamiento ilícito. -----

Lo mismo sucede con el oficio número SSp/DJ/18141/2009, a través del cual remiten en calidad de detenido al acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, pues del contenido del mismo se visualiza a todas luces que a él no tampoco vio lo hechos en forma personal y directa, sino que él únicamente procedió a remitir en calidad de detenido al citado indiciado. -----

Por lo que respecta a la diligencia de fe ministerial II dos, en la que se dio fe de tener a la vista: una bolsa de dama de color negro, con 2 dos asas, el cual tiene al frente la figura de un oso de metal con la leyenda "Armand Dupre", con diversos objetos propiedad de la pasivo, y que en la diligencia aparecen relacionados; siendo que con dicha diligencia únicamente se acredita la existencia de los objetos muebles que dieron origen al presente asunto, sin embargo la misma no es un medio de prueba para acreditar un acto de apoderamiento ilícito ejecutado por la sujeto activo.-----

Por lo que respecta al informe del agente Judicial del Estado Oscar Armando Canché Ceballos, el mismo tampoco puede concedérsele valor probatorio alguno en virtud de que él también fue enterado de os hechos a través de entrevistas efectuadas a la propia denunciante, así como al sujeto activo, y al obtener el carácter de testigo de oídas no es posible tenerlo como un medio de prueba que acredite el apoderamiento ilícito que se acusa. -----

Por lo que respecta a la testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, del contenido de su declaración se advierte que tampoco le constan los hechos, esto es, su narrativa es con relación a la preexistencia de los objetos que manifestó al denunciante le fueron robados. Por lo que respecta al testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, fue enterado de los hechos por una tercera persona, esto es, no le consta en forma personal y directa que el acusado hubiere ejecutado un acto de apoderamiento ilícito, resultando ser un testigo de oídas, carente de valor probatorio alguno. -----

Por lo que respecta a la declaración testimonial emitida por el menor XXXXXXXXXXXXXXXX, quien es hijo de la agraviada, y de acuerdo a la narración de la denuncia él se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que se llevó a cabo, lo cierto es que el dicho de un solo testigo no es suficiente para fundar un auto de formal prisión, porque sino se llegaría al extremo que por el dicho de una sola persona de pueda tenerse por acreditó un delito, dado que para tener valor debe estar corroborado con otros medios de prueba que lo corroboren, pues por si sola es insuficiente.-----

Aunado a lo anterior, obra la declaración ministerial y preparatoria que rindiera el activo, en la que estando asistido de defensor en todo momento, negó haber ejecutado el acto de apoderamiento ilícito que se le atribuye.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Por las razones apuntadas, se advierte que en el asunto de mérito existen motivos para suplir la deficiencia de la defensa, toda vez que contrario a lo que consideró el a quo no existen elementos suficientes y bien fundados para el dictado de un auto de formal prisión, en virtud de que como se ha expuesto, la denuncia de hechos no es susceptible de valor probatorio por sí sola, es decir se encuentra aislada. -----

En conclusión, de lo arriba expuesto, se advierte que contrariamente a lo esgrimido por el Juez de Primer Grado, en el asunto sujeto a estudio, no se justifican los elementos materiales del cuerpo del delito de ROBO, y ante esto, mucho menos cabe hablar de la agravante de violencia ni del estado de ebriedad con que se dice se cometió y menos aún la probable responsabilidad del incoado en su probable comisión, ya que resultaría ocioso; consecuentemente es claro que debe REVOCARSE la resolución impugnada. -----

En mérito de todo lo antes expuesto, es de resolverse y se:

===== **RESUELVE:** =====

PRIMERO. Fue apelante en este asunto el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXX, quien no expresó agravios, pero en el presente asunto surgen motivos para suplir la deficiencia de la defensa. -----

SEGUNDO.- SE REVOCA la resolución impugnada. -----

TERCERO.- Se decreta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, denunciado por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social.-----

CUARTO.-En consecuencia se decreta la absoluta e inmediata libertad del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXX; gírese oficio de excarcelación al Director del Centro de Readaptación Social del Estado a efecto de que ponga en inmediata libertad al citado acusado única y exclusivamente por lo que a este asunto se refiere.

QUINTO. Gírese atento oficio al Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que se sirva realizar las anotaciones conducentes

respecto de las determinaciones adoptadas en este fallo, única y exclusivamente por lo que se refiere a este asunto.-----

SEXTO.- Notifíquese y remítase al Inferior copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, y efectuado lo anterior archívese este toca como asunto totalmente concluido. Cúmplase.-----

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del Tercero de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta sala, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.-----

Omo